

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 11 de marzo de 2021. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante solicita la terminación por prórroga en el plazo. Ordene.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00070-00  
**DEMANDANTE(S):** FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO(S):** KARINA PÉREZ CANTILLO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por prórroga en el plazo, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria solicitante está expresamente facultada para recibir y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que a la encartada se le concedió un plazo adicional para la cancelación de la deuda, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, así como también la entrega del vehículo a la demandada, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

**QUINTO: ORDENAR** a **PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS** entregar el vehículo de Placas HQK-721, el cual se encuentra en sus instalaciones, a la señora KARINA PÉREZ CANTILLO. Oficiese.

**SEXTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 11 de marzo de 2021. Al despacho el presente proceso informando al señor Juez que la parte demandante desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 2 de marzo, solicita la terminación por pago total de las cuotas en mora, la entrega de los títulos causados al endosatario en procuración y el levantamiento de las medidas cautelares. Ordene.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**

Secretaria



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2018-00201-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ VELÁSQUEZ VEGA

**DEMANDADO:** YILMER JOSÉ ASCENCIO MONTES

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de un recurso de reposición, así como de la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante y coadyuvado por el ejecutado.

En cuanto al desistimiento, en efecto, percata el despacho que el extremo activo se rebeló contra la determinación adoptada el pasado 2 de marzo, mediante la cual no se aprobó un acuerdo suscrito por las partes, el cual fue recibido vía electrónica el 3 de marzo siguiente. Con todo, se avista solicitud de enviada el mismo día, pero por fuera del horario laboral, la cual se entiende radicada el día 4, en el que el interesado desiste de dicho recurso y, de consuno con el demandado, solicitan la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, como quiere que lo pedido por el ejecutante se ajusta a lo preceptuado en el art. 316 del Código General del Proceso, se accederá a ello, sin condena en costas por haberse solicitado expresamente.

Por demás, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el mandatario solicitante está expresamente facultado como endosatario en procuración, en los términos del art. 658 del Código de Comercio, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de

remanentes, amén de que se dispondrá la entrega de los títulos causados al endosatario, en atención a la petición elevada en ese sentido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el extremo activo, respecto del recurso de reposición formulado contra el auto del 2 de marzo postrero, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial. Librar por Secretaría los oficios de rigor.

**CUARTO: SIN CONDENAS** en costas.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA, así como también los oficios de desembargo.

**SEXTO: ENTREGAR** al Dr. WALTER FABIAN ROBLES VEGA los títulos judiciales causados en este proceso, tal como fue solicitado de consuno por los extremos procesales.

**SÉPTIMO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2018-00201-00



República de Colombia  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN:** DESPACHO COMISORIO - SECUESTRO  
**RADICADO:** 11-001-31-03-031-2019-00239-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA  
**DEMANDANTE(S):** VANESSA ORJUELA REBELLÓN  
**DEMANDADO(S):** CONSTRUCCIONES N&Q S.A.S.

Previo la formalidad del reparto, correspondió a esta Agencia Judicial conocer de la comisión conferida por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante Despacho Comisorio Nro. 112, librado dentro del proceso de la referencia, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-122657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la Calle 89 Nro. 2-15 Edificio Multifamiliar Bahía Morena – Propiedad Horizontal, Apto 803.

Sería del caso, entonces, proceder a auxiliar dicha comisión, sino fuera porque se advierte que los documentos que se anunciaron en los insertos del mismo no fueron remitidos, a saber: a) certificado de libertad y tradición; b) linderos del inmueble.

Así las cosas, se impone requerir a la Agencia Judicial comitente a efectos de que subsane la falencia advertida, toda vez que la documentación requerida es indispensable para lograr la plena identificación del inmueble objeto de la medida.

Finalmente, se autorizará al Dr. GUSTAVO ADOLFO AMAYA CANDIA, como dependiente judicial del Dr. JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a efectos de que remita a este Despacho la documentación relacionada *supra*.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al Dr. GUSTAVO ADOLFO AMAYA CANDIA, como dependiente judicial del Dr. JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** duplicado de este proveído a la dependencia requerida, vía correo electrónico, comunicación que hará las veces de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

LJTA